



**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00326-00**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Se recibe por reparto procedente del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Bucaramanga, 2 de octubre de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga (S), cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según demanda promovida por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. con Nit. 899999115-8 representada legalmente por SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con C.C. No. 79.598.880, o quien haga sus veces, contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER con Nit. 804.016.036-1, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 19.445.743, o quien haga sus veces.

El mencionado proceso fue recibido por reparto procedente del Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

Revisada la actuación se advierte que por auto del 28 de julio de 2022, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga resolvió librar mandamiento de pago en favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. y en contra de CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, por la suma de \$76´402.586,01 por concepto de capital, conforme al valor de la factura No. 000273672022 del 19 de noviembre de 201922, más los intereses correspondientes, según lo pretendido por la parte ejecutante, y se dispuso notificar personalmente la orden de pago a la parte demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

No obstante, lo anterior mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2023 resolvió *“PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la solicitud de ejecución formulada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – ETB S.A contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*, y por tal razón dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.



## CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a asumir la competencia del trámite de la acción ejecutiva promovida por *la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P – ETB S.A contra la CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER*, recibida en reparto, sino se advirtiera que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga al declarar de oficio la falta de jurisdicción para desprenderse a motu proprio del conocimiento del asunto cuando ya había asumido su competencia, contrarió el **PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA** según el cual, asumido el conocimiento de la demanda, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella, y solo el opositor está legitimado para discutirla con posterioridad.

Revisada la actuación se advierte que, por auto del 28 de julio de 2022, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga, resolvió librar mandamiento de pago en favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. y en contra de CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER, por la suma de \$76´402.586,01 por concepto de capital, conforme al valor de la factura No. 000273672022 del 19 de noviembre de 201922, más los intereses correspondientes, según lo pretendido por la parte ejecutante, y se dispuso notificar personalmente la orden de pago a la parte demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

En el presente asunto, como atrás se indicó mediante proveído de fecha 28 de julio de 2022, al considerar que el escrito reúne los requisitos legales, el mencionado Juzgado asumió el conocimiento de la demanda y sin reparos resolvió librar mandamiento de pago en favor de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB S.A. E.S.P., y dispuso así mismo notificar la orden de pago a la parte demandada, así como también al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En ese sentido, no podía el juzgado desprenderse del conocimiento de la demanda motu proprio, pues, en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, a voces de la jurisprudencia<sup>1</sup>, 'una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.'; además, según la misma jurisprudencia nacional<sup>2</sup> *"es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos."*, luego, sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla, no antes.

<sup>1</sup> CSJSCC Auto AC217-2019 del 31/01/2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque Rad. 11001-02-03-000-2018-04049-00 ID 656376 <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/>

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15)



Ahora, se advierte que la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER debidamente notificada del mandamiento de pago, contestó la demanda sin proponer la excepción previa de “falta de jurisdicción o de competencia.”, a efectos de que el despacho en mención pudiera realizar un pronunciamiento concreto al respecto.

Por lo expuesto, esta funcionaria dispone no avocar el conocimiento del proceso, y plantea conflicto negativo de jurisdicción para continuar con el trámite de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, por tratarse de juzgados de diferente jurisdicción, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó un numeral al artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) “1. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”, se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que sea esta instancia Superior, quien indique cual es el juez competente para conocer y continuar con el trámite del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander

### RESUELVE

**Primero:** NO avocar el conocimiento del presente proceso y PLANTEAR conflicto negativo de jurisdicción entre este Juzgado y el Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para continuar con el conocimiento del proceso ejecutivo menor cuantía según demanda promovida por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. con Nit. 899999115-8 representada legalmente por SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ GUZMÁN identificado con C.C. No. 79.598.880, o quien haga sus veces, contra CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER con Nit. 804.016.036-1, representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.445.743, o quien haga sus veces, según lo expuesto en la motivación.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena ENVIAR el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones esbozadas.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ

Jueza